

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1276

8 de agosto de 2023

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

LEY

Para establecer la "Ley para la Revisión, Aprobación o Derogación Ordenada de las Licencias Ocupacionales en Puerto Rico" a los fines de establecer un marco conceptual de política pública para la revisión sistemática y periódica de las licencias ocupacionales y profesionales, así como la necesidad de derogar licencias y requisitos de licencias de determinarse que ya no son necesarias o que impiden la competencia y la innovación; crear el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales a cargo de la Revisión de Umbral y Revisión para Modificación o Cierre la cual establece un proceso de evaluación y análisis para cualquier legislación que tenga como fin crear una nueva licencia ocupacional o que afecte o impacte las licencias ocupacionales existentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las licencias ocupacionales constituyen reglamentación aprobadas por los estados, que imponen un mínimo de requisitos para que las personas puedan ejercer una profesión. Esto incluye millones de personas en trabajos de bajos y medianos ingresos como peluqueros, maquillistas, diseñadores de interiores y ayudantes de electricista, entre otros. Según el Comité Federal de Comercio (FTC), en un informe de 2018, casi el 30% de los empleos estadounidenses requieren una licencia hoy en día, frente a menos del 5% en la década de 1950.

En algunas profesiones estos requerimientos salvaguardan la salud y la seguridad pública de los consumidores, mientras se intenta garantizar un alto estándar de calidad de servicio; sin embargo, generalmente, limitan la cantidad de trabajadores que pueden proveer un servicio. No existe evidencia o estudios que prueben que a mayores ocupaciones sujetas a licenciamiento por parte del Estado o alguna Junta designada por este, mejor la calidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía.

Durante las últimas décadas se le ha prestado mucha atención en los Estados Unidos de América al análisis y la necesidad de reformas en la reglamentación de licencias ocupacionales con el interés de promover la participación laboral, desarrollo económico, emprendimiento y la libertad económica de los ciudadanos. En Puerto Rico, el primer Plan Fiscal en el 2017, titulado “Restablecer el crecimiento y la prosperidad”, propone una serie de reformas estructurales, dentro de las que se puede encontrar las reformas de *Ease Of Doing Business* o Facilidad de Hacer Negocios (FHN).

Una de las reformas definidas bajo el FHN es el buscar “reducir las licencias ocupacionales para facilitar la participación de la fuerza laboral”. El Plan Fiscal establece que, “para promover la participación de la mano de obra y crear incentivos para que los trabajadores cualificados se trasladen y permanezcan en la isla, el Gobierno debe, según proceda, racionalizar, eliminar o armonizar los requisitos de concesión de licencias ocupacionales con los estados. Además, el Gobierno debe identificar las diferentes licencias ocupacionales con el mayor número de miembros de la fuerza laboral en la economía informal con el fin de aprovechar y establecer las mejores prácticas para la creación de nuevas licencias, evitando la producción de reglamentaciones onerosas y revisiones legislativas que requieren mucho tiempo.”

En mayo del 2021, el Departamento de Estado de Puerto Rico, en colaboración con la Junta de Supervisión Fiscal, contrataron a la Universidad de Puerto Rico para llevar a cabo un análisis profundo sobre todas las licencias ocupacionales en la Isla, incluyendo sus requisitos reglamentarios. Al culminar la investigación, se publicó un informe titulado “Proyecto de Análisis de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico,

Revisión de los requisitos de licencia de PR en comparación con los puntos de referencia de EE.UU.” En el mismo se presenta un análisis sobre los requisitos de las licencias en Puerto Rico, en comparación con las tres fuentes de información utilizadas, estas son: el estudio de “License to Work” (LTW), el “Knee Center for the Study of Occupational Regulation” (KCSOR), y los resultados del equipo de investigación de la UPR.

De acuerdo con el informe, en Puerto Rico se reglamentan más de 140 ocupaciones (de las cuales 129 se encuentran activas). Cada una de ellas fue comparada, considerando sus requisitos y cargas, con las de los 50 estados y el Distrito de Columbia (un total de 51 jurisdicciones). Este análisis comparativo reveló que en Puerto Rico se exigen licencias ocupacionales para:

- 12 oficios que no están sujetos a una licencia en ninguna otra de las 51 jurisdicciones en los estados.
- 7 oficios, que solo están reglamentados en una (1) jurisdicción.
- 3 oficios, que solo están reglamentados en dos (2) jurisdicciones.
- 6 oficios, que solo están reglamentados en tres (3) jurisdicciones.
- 4 oficios, que requieren una licencia en cuatro (4) jurisdicciones.

Estas reglamentaciones ocupacionales que imponen cargas sobre la actividad económica, incentivan el mercado laboral informal, y aceleran la migración saliente de Puerto Rico, desincentivando una mayor participación laboral. Una tasa de participación laboral que en Puerto Rico ha promediado el 44.52% desde 1990 al 2021, alcanzando un máximo histórico de 49.8% en febrero de 2007, y un mínimo histórico de 38.5% en octubre de 2017. La tasa de participación laboral en Puerto Rico nunca ha alcanzado 50%. Con una tasa de participación laboral tan baja, Puerto Rico ha tenido un crecimiento económico muy pobre en comparación con los demás estados.

Por lo expuesto anteriormente, nuestro objetivo principal con esta legislación es hacer de Puerto Rico una jurisdicción más competitiva y promover mayor participación de la fuerza laboral. Por estas razones, se crea la "Ley para la Revisión, Aprobación o

Derogación Ordenada de las Licencias Ocupacionales en Puerto Rico” con el propósito de establecer un marco conceptual de política pública clara y definida que ayude en la revisión sistemática y periódica de las licencias ocupacionales y profesionales, así como la necesidad de derogarlas de determinarse que ya no son necesarias o que impiden la competencia y la innovación, a través de la Revisión Umbral y la Revisión para Modificación o Cierre (Revisión). También se crea el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales a cargo de la Revisión, al cual se le delega la encomienda de comenzar la Revisión con las siguientes 12 profesiones que están sujetas a una licencia solamente en Puerto Rico y no en ninguna otra de las 51 jurisdicciones en los estados: educador de salud, naturópata, doctor certificado para recomendar cannabis, agrónomo, químico, delineante, planificador profesional, relacionista público, líder recreacional, importador de neumáticos, promotor de eventos y actores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

2 **Sección 1.01. Título**

3 Esta ley se denominará "Ley para la Revisión, Aprobación o Derogación
4 Ordenada de las Licencias Ocupacionales en Puerto Rico” con el propósito de
5 establecer un marco conceptual de política pública para la revisión sistemática y
6 periódica de las licencias ocupacionales y profesionales, así como la necesidad de
7 derogar licencias y requisitos de licencias de determinarse que ya no son
8 necesarias o que impiden la competencia y la innovación.

9 **Sección 1.02: Política Pública**

10 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la
11 reglamentación que se imponga a una profesión u ocupación sea la menos

1 restrictiva necesaria para proteger los consumidores de daños presentes,
2 significativos y corroborados.

3 La Asamblea Legislativa reconoce el derecho de toda persona a ganarse la vida
4 mediante el ejercicio de sus habilidades, inventiva, profesión y ocupación, y este
5 derecho debe balancearse con la mínima reglamentación requerida para proteger
6 la salud y seguridad pública.

7 En el interés de lograr es fino balance entre ambas obligaciones, la Asamblea
8 Legislativa crea el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales
9 para implementar esta política pública, proveyendo el análisis certero y continuó
10 sobre la reglamentación adecuada de las profesiones y ocupaciones en Puerto
11 Rico.

12 **Sección 1.03. Definiciones**

13 Para los propósitos de este Artículo, los siguientes términos, frases y palabras
14 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

15 **(a) Certificación gubernamental:** La Certificación gubernamental se refiere a un
16 reconocimiento intransferible otorgado por el Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico a un solicitante que cumple con ciertos requisitos relacionados
18 con una ocupación lícita, pero que no constituye una “licencia ocupacional”.

19 La otorgación de esta Certificación Gubernamental le permitirá a su tenedor
20 hacer publicidad de esta certificación ante terceros. Una persona que no
21 obtenga una Certificación Gubernamental para una ocupación lícita, aun
22 cuando puede ejercer dicha ocupación y recibir remuneración a cambio de

1 ella, se verá impedido de publicarle a terceros que tiene una Certificación
2 Gubernamental.

3 **(b) Registro gubernamental:** El registro gubernamental se refiere a un requisito
4 de notificación al gobierno que deberá incluir el nombre y dirección de la
5 persona, la ubicación de la ocupación lícita a llevar a cabo, así como una
6 descripción del servicio que la persona provee. Para ser incluido en el registro
7 gubernamental no será necesario presentar cualificación personal alguna. Una
8 vez que la persona se haya registrado, ésta podrá publicarles a terceros su
9 estado de "registrado en el gobierno" para ejercer la ocupación lícita específica
10 relacionada a su registro. Una persona que no esté registrada en el gobierno
11 para ejercer una ocupación lícita específica está impedida de llevar a cabo la
12 ocupación en cuestión a cambio de remuneración o de publicarle a terceros
13 que esta "registrado en el gobierno" para dicha ocupación. Para propósitos de
14 esta legislación, el "registro gubernamental" no se entenderá como sinónimo
15 de "licencia ocupacional".

16 **(c) Ocupación lícita:** La ocupación lícita se refiere a cualquier vocación, oficio,
17 profesión o campo de especialización que incluye la venta de bienes o
18 servicios que no son ilegales, independientemente de si el individuo que los
19 vende está sujeto a una reglamentación de licencias ocupacionales.

20 **(d) Reglamentación menos restrictiva:** La reglamentación menos restrictiva
21 significa aquella que sujeta a un análisis de los criterios dispuestos en la
22 presente legislación, regule el ejercicio de determinada ocupación utilizando

1 los siguientes parámetros que se consideran a continuación en orden de
2 menos restrictiva a más restrictiva:

3 (1) Competencia libre en el mercado,

4 (2) Sujeta a puntuación y recomendaciones creadas por terceros o
5 consumidores,

6 (3) Certificación privada,

7 (4) Seguro o fianza voluntarios,

8 (5) Acción civil privada específica para remediar el daño al consumidor,

9 (6) Ley de prácticas comerciales engañosas,

10 (7) Divulgación obligatoria de atributos del bien o servicio específico,

11 (8) Reglamentación del proceso de suministro del bien o servicio
12 específico,

13 (9) Reglamentación de la instalación donde se vende el bien o servicio
14 específico,

15 (10) Inspección,

16 (11) Fianza,

17 (12) Seguro,

18 (13) Registro gubernamental,

19 (14) Certificación gubernamental,

20 (15) Certificación profesional especializada únicamente para reembolso
21 médico, y

22 (16) Licencia ocupacional.

1 **(e) Licencia Ocupacional:** La licencia ocupacional significa una autorización
2 intransferible en la ley para que un individuo lleve a cabo una ocupación
3 lícita a cambio de una compensación fundamentada en el cumplimiento de
4 ciertos requisitos dispuestos mediante legislación. El requerimiento en ley de
5 ostentar una licencia ocupacional para ejercer una ocupación lícita conlleva
6 que todo individuo que ejerza dicha ocupación sin la debida licencia incurra
7 en conducta ilícita.

8 **(f) Reglamentación de licencias ocupacionales:** significa una ley, reglamento,
9 práctica o política que permite a una persona usar un título ocupacional o
10 trabajar en una ocupación lícita. Incluye registro gubernamental, certificación
11 gubernamental y licencia ocupacional. Excluye una licencia comercial, una
12 licencia de instalación, un permiso de construcción o una reglamentación de
13 zonificación y uso de la tierra.

14 **(g) Cualificación personal:** se refiere a los criterios relacionados con los
15 antecedentes y las características personales de una persona. Pueden incluir
16 uno o más de los siguientes: el cumplimiento con un programa educativo
17 aprobado, desempeño satisfactorio en un examen, experiencia laboral,
18 aprendizaje, otra evidencia del logro de los conocimientos y habilidades
19 requeridos, aprobación de una revisión de antecedentes penales del
20 individuo y finalización de educación continua.

21 **(h) Certificación privada:** La certificación privada significa un programa
22 voluntario en el que una organización de certificación privada otorga un

1 reconocimiento intransferible a una persona que cumple con las
2 cualificaciones personales de la organización correspondiente para la
3 ocupación. El individuo puede usar el título de "certificado" u otro título que
4 le confiera la organización.

5 **(i) Alcance de la práctica de la ocupación:** El alcance de la práctica de la
6 ocupación significa los procedimientos, acciones, procesos y trabajos que un
7 individuo puede realizar bajo la reglamentación de licencias ocupacionales.

8 **(j) Revisión de Umbral:** se refiere al proceso mediante el cual se determina si se
9 deben establecer requisitos de licencia para una profesión u ocupación lícita
10 comercial regulada.

11 **(k) Revisión para Modificación o Cierre.:** se refiere al proceso mediante el cual
12 se determina si se deben modificar o eliminar los requisitos de licencia
13 existentes para una profesión u ocupación lícita comercial regulada. Se
14 considerará bajo este proceso de revisión la conversión de la licencia a una
15 certificación gubernamental.

16

17 **(l) Certificación de Especialidad Ocupacional Únicamente para Reembolso**
18 **Médico:** Certificación de Especialidad Ocupacional Únicamente para
19 Reembolso Médico significa una autorización en ley para que un individuo
20 califique para el reembolso gubernamental por la provisión no exclusiva de
21 servicios médicos nuevos o de nicho basados en el cumplimiento de
22 calificaciones personales. Una aseguradora sanitaria privada y otras

1 entidades pueden reconocer esta credencial. A pesar de esta certificación de
2 especialidad, es legal que una persona licenciada o certificada preste servicios
3 similares si así lo permite esa reglamentación profesional. También es legal
4 que una persona que no posea esta certificación de especialidad preste los
5 mismos servicios a cambio de una remuneración, pero la persona no
6 certificada no tendrá derecho al reembolso de una agencia gubernamental.

7 CAPÍTULO 2. – COMITÉ PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LICENCIAS

8 OCUPACIONALES Y PROFESIONALES

9 **Sección 2.01. – Creación del Comité para la Reglamentación de Licencias** 10 **Ocupacionales.**

11 Se crea el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales, en
12 adelante el Comité, adscrito a la Asamblea Legislativa. El Comité se compondrá
13 de cinco (5) miembros, un (1) miembro del Departamento de Desarrollo
14 Económico designado por su Secretario, un (1) miembro del Departamento de
15 Estado designado por su Secretario, un (1) miembro del sector privado
16 designado por el Gobernador y un (1) miembro del Senado y un (1) miembro de
17 la Cámara designado por sus respectivos Presidentes.

18 (a) No se puede designar a una persona como miembro del Comité si esa
19 persona o su cónyuge:

20 (1) está regulada por alguna profesión que el Comité revisará durante el
21 período en el que la persona serviría;

1 (2) está empleada por, participa en la gestión de, o tiene directa o
2 indirectamente más del 10 por ciento de interés en una entidad
3 comercial u otra organización regulada que el Comité revisará durante
4 el período en el que la persona serviría;

5 (3) está obligada a registrarse como cabildero debido a sus actividades
6 remuneradas en nombre de una profesión o entidad relacionada con la
7 operación de una licencia ocupacional sujeta a revisión.

8 (b) Cualquier vacante que surja en el Comité no afectará su funcionamiento y, la
9 autoridad correspondiente encargada de hacer los nombramientos deberá
10 designar a una persona, dentro de los 60 días de la vacante, para que ocupe el
11 cargo durante el resto del mandato no vencido de la misma manera que se
12 realizó el nombramiento original.

13
14 **Sección 2.02. - Facultades y deberes.**

15 (a) El Comité estará a cargo del proceso de evaluación y análisis de cualquier
16 legislación que tenga como fin crear una nueva licencia ocupacional o que
17 afecte o impacte las licencias ocupacionales existentes, según dispuesto en la
18 Sección 3.01 de esta ley. A su vez, el Comité deberá llevar a cabo una
19 revisión continua de las licencias ocupacionales existentes según establecido
20 en la Sección 3.02 de esta ley. Como parte de este proceso de revisión, el
21 Comité preparará un informe anual de sus trabajos, así como de las medidas

1 legislativas correspondientes, a ser sometido a la a la consideración de la
2 Asamblea Legislativa en pleno.

3 (b) El Comité queda facultado para adoptar las reglas y reglamentos que fueren
4 necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley, y para su funcionamiento
5 interno.

6 (c) El Comité se reunirá cuantas veces sea convocado por el Presidente, pero
7 nunca menos de cuatro (4) veces al año. Más de la mitad de sus miembros
8 constituirán quórum.

9 (d) El Comité queda facultado para llevar a cabo investigaciones, requerir la
10 producción de documentos y recibir los testimonios, todo ello según las
11 disposiciones de ley y reglamentos aplicables.

12 **Sección 2.04. - Presupuesto**

13 Los gastos del Comité serán con cargo a los presupuestos de cada una de las
14 Cámaras Legislativas, por partes iguales, y deberán consignarse en la Resolución
15 Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
16 Dichas Cámaras también le proveerán a el Comité las facilidades, materiales y
17 recursos necesarios para que el misma pueda cumplir con su encomienda

18 CAPÍTULO 3. – REVISIÓN DE UMBRAL Y CIERRE

19 **Sección 3.01. – Revisión de Umbral para la Reglamentación de Licencias** 20 **Ocupacionales.**

21 (a) Toda legislación presentada ante cualquier de los cuerpos legislativos del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que conlleve la creación de una nueva

1 licencia ocupacional, o la modificación de los requisitos para la obtención de
2 una licencia ocupacional existente, así como cualquier legislación que tenga
3 algún efecto o impacto sobre las licencias ocupacionales en Puerto Rico,
4 deberá ser evaluada y revisada por el Comité para la Reglamentación de
5 Licencias Ocupacionales.

6 (b) Criterios de Revisión

7 (1) El personal que realiza la revisión y prepara el informe y el Comité
8 será responsable de velar por el fiel cumplimiento con la política
9 pública dispuesta en la Sección 1.02 de esta ley en toda acción
10 legislativa relacionada a las licencias ocupacionales en Puerto Rico.

11 (2) El Comité requerirá que todo proyecto de ley presentado con la
12 intención de establecer una nueva licencia ocupacional este
13 fundamentada en evidencia que sustente que la legislación propuesta
14 es necesaria para evitar daños presentes y significativos. En la
15 consecución de este fin, el Comité podrá solicitar información a
16 entidades gubernamentales, proveedores de servicios, participantes
17 del mercado laboral y otros de manera tal que pueda tener ante su
18 consideración análisis concretos de costos, beneficios y otros factores
19 relacionados a la ocupación en cuestión.

20 (3) El Comité determinará si la reglamentación propuesta cumple con la
21 política pública en la Sección 1.02 de esta ley, siempre utilizando como
22 norte el implementar la reglamentación menos restrictiva posible sobre

1 el derecho de los ciudadanos al libre ejercicio de sus derechos
2 fundamentales a ejercer una ocupación, al derecho a la vida, libertad y
3 propiedad, sin que se ponga en riesgo a los consumidores de daños
4 presentes, significativos y daño substancial. El Comité también
5 utilizará las siguientes directrices para formular sus recomendaciones.

6 Si el daño se deriva de:

- 7 i. disputas contractuales, incluidas las relativas a precios, el Comité
8 podrá recomendar la promulgación de una causa de acción civil
9 específica en un tribunal de escasa cuantía o en un tribunal de
10 distrito para remediar el perjuicio al consumidor. Esta causa de
11 acción puede prever el reembolso de los honorarios del abogado o
12 de las costas judiciales, si la demanda del consumidor prospera;
- 13 ii. fraude, el Comité puede recomendar que se refuercen las
14 competencias en virtud de las leyes estatales sobre prácticas
15 comerciales engañosas o que se exijan divulgaciones que reduzcan
16 los atributos engañosos del bien o servicio específico;
- 17 iii. riesgos generales para la salud y la seguridad, el Comité podrá
18 recomendar la promulgación de un reglamento sobre el proceso
19 correspondiente o la exigencia de una licencia de instalación;
- 20 iv. instalaciones sucias, el Comité puede recomendar que se exijan
21 inspecciones periódicas de las instalaciones;

- 1 v. sí un proveedor no cumple un contrato en su totalidad o de
2 acuerdo con las normas, el Comité puede recomendar que se le
3 exija una fianza
- 4 vi. la falta de protección de una persona que no sea parte en un
5 contrato entre proveedores y consumidores; el Comité puede
6 recomendar que se exija al proveedor que tenga un seguro;
- 7 vii. en caso de transacciones con proveedores transitorios, de fuera del
8 estado o que actúen de improviso, el Comité podrá recomendar
9 que el proveedor registre su actividad en la Secretaría de Estado;
- 10 viii. un déficit o desequilibrio en los conocimientos del consumidor
11 sobre el bien o servicio en relación con los conocimientos del
12 proveedor, el Comité podrá recomendar la promulgación de una
13 certificación gubernamental;
- 14 ix. incapacidad para cualificar a los prestadores de servicios médicos
15 nuevos o altamente especializados para su reembolso por el Estado,
16 el Comité podrá recomendar la promulgación de una certificación
17 de especialidad únicamente para el reembolso médico;
- 18 x. un déficit sistemático de información en el que un consumidor
19 razonable del servicio es permanentemente incapaz de distinguir
20 entre la calidad de los proveedores y existe una ausencia de
21 instituciones que orienten a los consumidores, el Comité puede
22 recomendar la promulgación de una licencia ocupacional; y

1 xi. la necesidad de abordar múltiples tipos de daños, el Comité puede
2 recomendar una combinación de normativas. Esto puede incluir
3 una reglamentación gubernamental combinada con un remedio
4 privado que incluya calificaciones y revisiones creadas por terceros
5 o consumidores, o una certificación privada.

6 (4) En el análisis del Comité mencionado en el subpárrafo (3), se
7 presumirá que los consumidores están suficientemente protegidos por
8 la competencia del mercado y los recursos privados, como se
9 enumeran en la Sección 1.03, inciso (d), subpárrafos (1)-(4).

10 (5) La presunción requerida en el subpárrafo (4) podrá ser refutada
11 mediante evidencia empírica de daños presentes, significativos y
12 substanciales, que exponen a los consumidores a riesgo. Si se
13 encuentra evidencia de que tales daños son sustanciales, el Comité
14 recomendará la reglamentación gubernamental menos restrictiva para
15 abordar el daño, como se indica en la Sección 1.03, inciso (d),
16 subpárrafos (5)-(15).

17 (6) El análisis del Comité sobre la necesidad de reglamentación
18 establecido en el subpárrafo (5) deberá tomar en consideración los
19 efectos de la legislación en:

- 20 i. las oportunidades laborales,
21 ii. las opciones de los consumidores,
22 iii. los costos y beneficios,

- 1 iv. los costos y tiempos necesarios para obtener la licencia
- 2 v. los efectos en la seguridad pública y el bienestar de los
- 3 consumidores.
- 4 vi. el desempleo,
- 5 vii. la competencia del mercado,
- 6 viii. los costos gubernamentales y
- 7 ix. otros efectos pertinentes.

8 (7) El análisis del Comité dirigido a establecer la necesidad de aprobar
9 reglamentación establecido en el subpárrafo (5) también comparará la
10 legislación propuesta con la manera en que otras jurisdicciones han
11 regulado la ocupación o profesión en cuestión, incluyendo:

- 12 i. el alcance de la práctica de la ocupación que utilizan,
- 13 ii. los requisitos personales que se requieren; y
- 14 iii. las penalidades que se imponen por violar la reglamentación de la
15 ocupación o profesión.

16 (8) El análisis del Comité dirigido a establecer la necesidad de aprobar
17 reglamentación establecido en el subpárrafo (5) también incluirá una
18 recomendación por escrito sobre el alcance adecuado de la práctica de
19 la ocupación en cuestión. El alcance recomendado de la práctica de la
20 ocupación bajo análisis debe maximizar el uso de habilidades
21 aprendidas a través de la formación formal y en el puesto de trabajo y

1 reducir al mínimo la rigidez de las clasificaciones laborales y la
2 exigencia de supervisión directa o indirecta del trabajador.

3 (c) Informe de la Revisión para Modificación o Cierre.

4 (1) El Comité presentará por escrito sus hallazgos y recomendaciones a las
5 comisiones correspondientes en la Legislatura. El informe escrito
6 incluirá recomendaciones que aborden:

7 i. el tipo de reglamentación, si procede;

8 ii. los requisitos o credenciales necesarias, si procede;

9 iii. el alcance de la práctica de la ocupación; y

10 iv. penalidades por violar la reglamentación propuesta.

11 (2) El Comité deberá presentar un informe a la Legislatura de Puerto Rico
12 que incluirá sus recomendaciones para renovar, modificar o eliminar
13 cada licencia ocupacional revisada, en no menos de nueve (9) meses
14 después de que el Comité reciba la solicitud de análisis.

15

16 **Sección 3.02. - Revisión para Modificación o Cierre para la Reglamentación de**
17 **Licencias Ocupacionales.**

18 El Comité tiene la responsabilidad de hacer las Revisión para Modificación o
19 Cierre para las licencias ocupacionales y profesionales existentes. Se revisarán
20 anualmente aproximadamente el 20 por ciento de las licencias ocupacionales y
21 profesionales actuales. El Comité seleccionará las licencias ocupacionales a
22 revisarse anualmente. El Comité revisará todas las licencias ocupacionales y

1 profesionales dentro de los siguientes cinco (5) años y repetirá dicho proceso de
2 revisión en cada período de cinco (5) años subsiguiente.

3 (a) Criterios de Revisión

4 (1) El Comité utilizará los criterios establecidos en el inciso (b) de la Sección
5 3.01 para analizar las licencias ocupacionales y profesionales existentes.
6 El Comité también podrá considerar investigaciones u otra evidencia
7 confiable para determinar si la reglamentación existente ayuda
8 directamente a los consumidores a evitar daños presentes, significativos
9 y substanciales.

10 (b) Informe de la Revisión para Modificación o Cierre

11 (1) El Comité informará anualmente los hallazgos de sus revisiones al
12 Presidente de la Cámara de Representantes, el Presidente del Senado, y a
13 los presidentes de cada comisión correspondiente. El informe será por
14 escrito y podrá recomendar que la Asamblea Legislativa apruebe nueva
15 legislación que:

- 16 i. derogue las licencias ocupacionales que no cumplan con los
17 criterios establecidos en el inciso (b) de la Sección 3.01,
18 ii. convierta las licencias ocupacionales en reglamentaciones
19 menos restrictivas, como se indica en la Sección 1.03, inciso (d),
20 iii. modifique los requisitos personales requeridos para una licencia
21 ocupacional;
22 iv. redefina el alcance de la práctica de la ocupación;

1 v. modifique las penalidades por violar una licencia ocupacional; o

2 vi. incluya alguna otra recomendación a la Asamblea Legislativa.

3 (2) El Comité también puede recomendar que no se promulgue nueva
4 legislación.

5 (3) El Comité pondrá a disposición del público en general el informe escrito
6 mediante publicación en la red.

7 **Sección 3.03. - Delegación al Comité de las Primeras Doce (12) Licencias**
8 **Ocupacionales a ser Evaluadas.**

9 En mayo del 2021 el Departamento de Estado de Puerto Rico, en colaboración
10 con la Junta de Supervisión Fiscal, contrataron a la Universidad de Puerto Rico
11 para llevar a cabo un análisis profundo sobre todas las licencias ocupacionales en
12 la Isla, incluyendo los requisitos reglamentarios. Según la investigación,
13 publicaron un reporte titulado "Proyecto de Análisis de Licencias Ocupacionales
14 de Puerto Rico, Revisión de los requisitos de licencia de PR en comparación con
15 los puntos de referencia de EE.UU."

16 De acuerdo con el reporte, en Puerto Rico, se reglamentan más de 140
17 ocupaciones (de las cuales 129 están activas). Cada una de ellas fue comparada,
18 considerando sus requisitos y cargas, con las de los 50 Estados de Estados
19 Unidos de América y el Distrito de Columbia (un total de 51 jurisdicciones). De
20 estas, 12 de las ocupaciones reglamentadas en Puerto Rico requieren una licencia
21 que ninguna otra jurisdicción exige. Por esta razón, se le delega al Comité la

1 encomienda de llevar a cabo la Revisión para Modificación o Cierre de las
2 siguientes 12 profesiones:

3 (1) Educador de Salud: Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según
4 enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de
5 Educadores en Salud de Puerto Rico".

6 (2) Naturópata: Ley Núm. 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada,
7 conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en
8 Puerto Rico".

9 (3) Doctor certificado para recomendar cannabis: Ley Núm. 42-2017 para
10 Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la
11 Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley de Cannabis Medicinal").

12 (4) Agrónomo: Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada,
13 conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio
14 de la Agronomía y de Agrónomos, y del Colegio de Agrónomos".

15 (5) Químico: Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida
16 como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico".

17 (6) Delineante: Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada,
18 conocida como la "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes".

19 (7) Planificador profesional: Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según
20 enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la
21 Profesión de Planificador en Puerto Rico".

1 (8) Relacionista Público: Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según
2 enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta
3 Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico".

4 (9) Líder Recreacional: Ley Núm. 163 de 9 de agosto de 2016, según
5 enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Licenciamiento y
6 Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades
7 Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

8 (10) Importador de Neumáticos: Ley Núm. 41-2009, según enmendada,
9 conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos
10 Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

11 (11) Promotor de Eventos: Ley Núm. 113 de 16 de septiembre de 2005,
12 según enmendada, "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos
13 Públicos de Puerto Rico".

14 (12) Actores: Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada,
15 "Ley de Actores de Puerto Rico".

16 Esta delegación inicial no impide que el Comité lleve a cabo Revisión de Umbral
17 o Revisión de Modificación o Cierre para cualquier otra ocupación en Puerto
18 Rico.

19 **Sección 3.04. - Limitaciones.**

20 (a) Nada de lo dispuesto en las Sección 3.01 y 3.02 se interpretará como:

21 (1) Eximiendo la aplicación de cualquier reglamentación federal;

- 1 (2) Requerimiento para que una organización de certificación privada
2 otorgue o niegue la certificación privada a cualquier individuo; o
- 3 (3) Restringiendo la capacidad de un individuo de usar el título "certificado"
4 u otro título conferido por una organización de certificación privada que
5 cumpla con los requisitos de la misma.

6 **Sección 3.05. – Interpretación de Estatutos y Reglamentos.**

7 Al interpretar cualquier reglamentación gubernamental de ocupaciones,
8 incluyendo una ley, reglamento, política o práctica de licencias ocupacionales, se
9 aplicarán los siguientes criterios de interpretación, a menos que la
10 reglamentación inequívocamente diga lo contrario:

- 11 (a) Las reglamentaciones ocupacionales se interpretarán y aplicarán para ampliar
12 las oportunidades económicas, fomentar la competencia y promover la
13 innovación;
- 14 (b) Cualquier ambigüedad en las reglamentaciones ocupacionales se interpretará
15 a favor de los trabajadores y los aspirantes a trabajar;
- 16 (c) El alcance de la práctica en las reglamentaciones ocupacionales debe
17 interpretarse de manera restringida para evitar cargar a las personas con
18 requisitos reglamentarios que solo tienen una relación atenuada con los
19 bienes y servicios que brindan.

20 **CAPÍTULO 4. – DISPOSICIONES FINALES**

21 **Sección 4.01. – Cláusula de Cumplimiento.**

1 Se autoriza a el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales y
2 cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación
4 vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

5 **Sección 4.02. – Separabilidad.**

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
8 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
9 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente
10 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
11 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
12 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido
13 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
14 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
17 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación
18 del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
19 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
20 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de
21 esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin

1 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
2 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar
3 la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 **Sección 4.05. - Vigencia.**

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.